

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
25/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL DECRETO 326/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 9 RESUELTA
8/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	10 A 36 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
23 DE AGOSTO DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 83 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA Y POR EXTENSIÓN LA DE LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 39, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPITA Y 39 PARTE FINAL DEL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO DE ESE

ÓRGANO LEGISLATIVO EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VIII DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de la norma, oportunidad, legitimación e improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Nada más para establecer mi reserva en relación a la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos porque considero que, en este caso, son cuestiones tributarias que no están ligadas directamente con los derechos humanos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando VII, consideraciones y fundamentos, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En el proyecto, conforme

a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, se considera que las normas impugnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos son inválidas porque el legislador yucateco no motivó de manera reforzada costos y metodología que utilizó para establecer las tarifas respectivas.

De los antecedentes legislativos y de su informe se observa que el legislador local estima que las tarifas reflejan el cobro de reproducción y del envío de la información, pero no el de la búsqueda, por lo que considera que las disposiciones impugnadas resultan válidas; no obstante, en el proyecto se señala que lo anterior no representa una motivación reforzada conforme al parámetro de regularidad que rige en la materia de acceso a la información pública. Al efecto, se sostiene que es necesario que el legislador local haga explícitos los costos de los materiales y, en general, la metodología que le permitió arribar a los mismos.

En el caso de las copias simples, en el proyecto se señala que el legislador no debe establecer tarifas a razón de cada hoja, pues, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son gratuitas cuando no exceden de veinte hojas simples. Por lo que toca a los medios de almacenamiento digitales, se advierte que, por un lado, el legislador local tampoco realizó una motivación reforzada de los términos requeridos y, por otro lado, no estableció la posibilidad de que el solicitante pudiera proporcionar el medio para la reproducción de la información; supuesto en el cual el acceso a la información sería gratuito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Solo para anunciar un voto concurrente, en donde especificaré aquellos artículos respecto de los cuales no comparto la invalidez conforme a los precedentes que se han resuelto sobre el mismo tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, yo vengo a favor del proyecto con excepción de cada uno de los artículos de la copia certificada. Tal como me pronuncié —ya— en el precedente —la acción de inconstitucionalidad 94/2020, me parece—, que copias certificadas o copias en color —como fue también en el aquel caso ya— no son servicios... que van mucho más allá de la garantía del derecho de transparencia, previsto por la Constitución, y significan un servicio específico que solicita el ciudadano, como el servicio de certificación de copias o de copias a color.

Señalar que el artículo 141 de la Ley General de Transparencia habla de hojas simples o de copias simples. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Igual que lo hice en acciones de inconstitucionalidad previas —las 12/2019 y 13/2019—. Yo, además, considero que esto se debe considerar inconstitucional porque genera una discriminación por razón de la situación económica de las personas. Simplemente, haré un voto concurrente adicionando está razón. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? En votación económica, con estas reservas, someto a su consideración el proyecto. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EN ESOS TÉRMINOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hay alguna consideración en efectos, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Solamente, Presidente, en el proyecto se propone declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas por la comisión accionante, así como la invalidez por extensión de la fracción III y la última porción normativa de los artículos 39 de las Leyes de Ingresos Municipales de Espita y de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2021 porque contienen el mismo vicio de inconstitucionalidad. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Señor Ministro Aguilar?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para separarme de la extensión de efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, excepto por lo que hace a la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto aclaratorio de la razón de por qué, en este caso, —sí— voy con la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto; en contra de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto y en contra de la extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de extensión, con voto aclaratorio de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

¿Hay alguna variación en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO, APARTADO B, DE ESTA SENTENCIA

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO, APARTADO A, DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al considerando tercero, de legitimación, —yo— estoy de acuerdo en que la Presidenta de la Comisión Nacional se encuentra legalmente facultada para representar a este organismo; sin embargo, considerando que, en este caso, dicha comisión carece de legitimación en la causa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que ninguna de las normas impacta directamente en los derechos humanos de la población, sino únicamente en el régimen tributario al que están sujetos los concesionarios de los estacionamientos públicos, quienes hacen uso de los estacionamientos ubicados en vía pública, quienes reciben en arrendamiento bienes muebles o inmuebles mediante un contrato celebrado con los ayuntamientos, siempre y cuando no se destinen a un servicio público.

Caso distinto ocurre cuando se trata, por ejemplo, del pago de derechos por alumbrado público, por acceso a la información pública gubernamental, por fiestas privadas, por servicios médicos o dentales, o por cualquier otro análogo que impacte en la economía de la población o se vincule con la protección de otros derechos humanos; asuntos en los cuales he coincidido con la procedencia de la posible afectación directa de los derechos humanos en materia tributaria. En el mismo sentido emití mi voto por la improcedencia de la acción cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tabasco impugnó, en las acciones acumuladas 99/2018 y 101/2018 —las dos de dos mil dieciocho—, las leyes de adquisiciones y de obras públicas locales en materia de licitaciones públicas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en el mismo sentido, con reserva de criterio —en mi caso—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. En el mismo sentido. Yo voto en contra de la legitimación por las razones —ya— expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Tome votación, secretario. Vamos a

tomar votación económica sobre competencia y oportunidad, ¿están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS.

Y tome votación nominal sobre legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la reserva expresada, a favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con la legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco

González Salas, con reserva de criterio; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando cuarto trata las causas de improcedencia. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, muy brevemente. En este considerando se analizan las causas que planteó el Poder Ejecutivo, el cual considera que, tratándose de normas tributarias, no es posible que se emita declaración general de inconstitucionalidad y que dicho poder se limitó a la promulgación de las leyes. Conforme a los criterios que ha establecido este Pleno, se propone declarar infundados los argumentos del Poder ejecutivo, pues, por una parte, el artículo 105, fracción II, de la Constitución prevé que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, sin que limite la procedencia de dicha acción en función de la materia de la ley impugnada. Por otra parte, el Ejecutivo, al promulgar la legislación correspondiente, está invariablemente implicado en su emisión y, por ende, debe responder por la validez exacta. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica, consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO ESTE CONSIDERANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El estudio de fondo del considerando quinto tiene dos apartados, que propongo —salvo la mejor opinión de ustedes— que los discutamos y votemos separadamente. Señor Ministro ponente Franco...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pudiera usted presentar el primero de ellos, por favor?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto, gracias. En primer lugar, debo decir que probablemente a muchos —a mí me asaltó la duda de cómo enforzar este concepto para poderle dar solución y recurrimos a buscar precedentes en donde se ha ido estableciendo una cierta doctrina para resolver estos casos de ambigüedad, digamos, conceptual y terminológica—
.

Consecuentemente, en este apartado, se considera que es fundado el concepto de invalidez respecto a los preceptos que prevén el pago de derechos por el uso de bienes municipales de dominio público no especificados, pues no establecen la base, tasa o tarifa que deberá considerar para cuantificar el monto que debe pagarse por derechos.

Por lo contrario, se delega a los ayuntamientos la facultad de determinar estos elementos esenciales de la contribución, pues se les faculta expresamente para que, en los contratos que se celebren entre la autoridad municipal y los particulares, se fije la cuantía que debe pagarse por derechos, es decir, es una autoridad administrativa la que determina los elementos cuantitativos de la contribución, no el legislador.

Se les considera derechos en el proyecto, toda vez que se trata de bienes de dominio público, no de dominio privado, ni mucho menos privados. Consecuentemente, hay una catalogación para cobrar lo que procede en estos casos y, consecuentemente, llegamos a la conclusión de que la figura en que podría encuadrarse es la de derechos. Esta sería la presentación del primer tema, señor Presidente, entendiéndolo y estando abierto a lo que resuelva este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expuesto con toda claridad el señor Ministro ponente, pareciera que, en la definición que haga este Alto Tribunal respecto de la validez o invalidez de este tipo de contribuciones —si es que lo son—, es importante definir previamente la naturaleza de ellas.

Quizá resultaría más complejo si partimos de la idea de que la propia accionante —ya— les da la naturaleza de derechos. Es razón por la cual este Alto Tribunal bien podría considerar que el vicio que —aquí— se apunta es real si la consideración inicial, el presupuesto de inicio tiene que ver con que el pago del uso de bienes municipales de dominio público no especificados comparte la naturaleza de los derechos.

El proyecto, entonces, a partir de considerar que se está frente a derechos, concluye —correctamente— que los elementos fundamentales del pago de un derecho no coinciden con lo que la norma da, en la medida en que esta es omisa en establecerlos.

Muy probablemente la omisión de la norma participe de la idea de que el legislador que los creó los imaginó como un aprovechamiento. Quizá en esto se apropia de la jurisprudencia que la Segunda Sala ha emitido al respecto y que los ha clasificado como aprovechamientos. De resultar aprovechamientos, entonces los elementos que la comisión busca en la ley —y que no encuentra— no tienen por qué estar ahí, en tanto estos derivan de una figura distinta, que es el acuerdo de voluntades y, por tratarse de bienes del dominio público, sujeta a determinados requisitos de la ley.

Pudiera, entonces, si es que esto avanzara por el lado de que no son estas contribuciones que se establecen para el sostenimiento del Estado, sino participan más de la figura de los aprovechamientos, frente a lo que denominamos “precio” en una

relación de derecho público, en donde ambas partes se sujetan a la libre voluntad contractual, desde luego que, en el caso, siempre sujeta a que el tesorero municipal determine un importe del arrendamiento y esto se lleve a un concurso público para entregarla a quien ofrezca mejores condiciones.

Si es esta, entonces, la consideración final a partir de lo que establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco, que repite la definición del Código Fiscal de la Federación respecto de lo que son los derechos, a los que les atribuye esa condición por ser contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en la función del derecho público, o la de aprovechamientos, que son cualquier otro ingreso de derecho público que perciba el Estado, tendremos —entonces— un resultado diferenciado.

De ser derecho, yo estaría total y absolutamente de acuerdo en que la ley carece de los elementos para poderlos definir. Pero, de ser aprovechamientos, se entendería que la ley hizo lo que le correspondía: establecer las condiciones para que el arrendamiento de los bienes inmuebles municipales pudieran recibir una contraprestación —que no es la del derecho público, sino la del propio uso de ese inmueble— y caería, entonces, en las condiciones de libre voluntad de las partes, siempre considerando la participación de las autoridades y del síndico para poder definir su monto.

De ser esta la naturaleza con la cual —yo— concuerdo y que la Segunda Sala ha considerado, los aprovechamientos no participarían de las características de los derechos y, en esa

medida, el argumento de invalidez resultaría infundado, y sería infundado en tanto que es muy difícil, por las modalidades en las que se entrega un bien del dominio público a efecto de determinar lo que por su uso debe recibir el municipio. De ahí que siempre se deje a la libertad de ambos establecer ese precio. A diferencia de ello, —como se podrá ver— el apartado B) —sí— habla de un tema específico de derechos, en los que se puede exigir esta definición de los elementos constitutivos de la contribución; pero, tratándose de aprovechamientos, al carecer de las facultades y de las características que corresponden a las contribuciones, no habría la necesidad —entonces— de establecer por vía legal cuáles son aquellos que debieran considerarse como un precio.

En esta circunstancia, el proyecto —muy bien— desarrolla, a partir de un primer presupuesto, la falta de los requisitos, y una segunda interpretación correspondería a considerar los aprovechamientos, lo cual me parece cumple con las características de la prestación y, por ello, consideraría —en mi particular punto de vista— que la Ley del Estado de Jalisco, que previene este tipo de figuras, no viola los principios de seguridad tributaria. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Muy en el sentido de lo que acaba de exponer el Ministro Alberto Pérez Dayán, —a mí— me parece que la accionante parte de una premisa que no es correcta, en el sentido de afirmar categóricamente que estamos en presencia de derechos

sin hacer una interpretación integral o sistemática de que, primero, esto es la Ley de Ingresos Municipal, y que hay toda una serie de distintos ordenamientos que regulan, precisamente, estos ingresos.

Los artículos por su redacción son casi idénticos —ahorita voy a señalar algunas diferencias—, pero señalan que: “El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal”.

El artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal señala textualmente que: “Podrán ser materia de arrendamiento los bienes inmuebles municipales, cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Ayuntamiento, el cual será suscrito por el Síndico del Ayuntamiento, oyendo al Tesorero Municipal para efectos de determinar el importe del arrendamiento, con la persona que en concurso público ofrezca mejores condiciones”. Todos los preceptos impugnados —insisto, casi todos, ahorita voy a hacer un señalamiento específico— tienen esta redacción y señalan como requisito que estos son los contratos celebrados en términos del artículo 180, es decir, estamos en presencia de bienes que no están siendo utilizados por la administración municipal ni tampoco están prestando un servicio público y, por lo tanto, no tienen la categoría de derechos o no debieran tener la categoría de contribuciones.

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco señala en su artículo 177 —título tercero “De los Productos”, y ahí hay una diferencia con lo que a nivel federal se ha señalado—: “Título Tercero. De los productos [...] Artículo 177. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Fisco Municipal por concepto de: I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal”. Conforme al Código Fiscal local son: “Productos.- Los ingresos que percibe el Estado, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público y por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales”. Entonces, —a mí— me parece que, con la interpretación y la remisión concreta y detallada que hace el artículo 37 —recordemos que este artículo señala “bienes inmuebles distintos del artículo anterior”, y si uno revisa todas las leyes municipales en el artículo anterior, o sea, el artículo previo, efectivamente hablan de los inmuebles destinados a mercados públicos, a estacionamientos públicos, en fin, a los servicios públicos que presta el municipio, por ejemplo, los locales dentro de un mercado público o, insisto, estacionamiento, por eso dicen “distintos de aquellos, regúlese en los contratos y en términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal”, a mí, entonces—, me parece que no son derechos y no tienen por qué cumplir, entonces, esos principios.

Es cierto, —lo dijo muy bien el Ministro ponente y es un tema muy interesante— ¿por qué el legislador señala —si esto es así— que son propiedad del municipio de dominio público? La clasificación de bienes entre dominio público o dominio privado, —en algunas legislaciones se mantiene esta clasificación, aquí sí se mantiene en Jalisco todavía, a nivel federal ya desapareció esa clasificación de

bienes del dominio privado—, pero aun reconociendo que todavía existiera, la clasificación es una cuestión de legalidad, no es una cuestión que esté establecida en la Constitución Federal ni tampoco en la Local. Pudiéramos señalar que el legislador, en la Ley de Ingresos —que no ni en el Código Fiscal ni en la Ley de Hacienda, ahí no cometió ninguna inexactitud—, suponiendo —sin conceder— que —aquí— no debió llamarles de dominio público, —a mí— me parece que la clasificación no transforma el ingreso que recibe el municipio. Era una contribución porque hay que ver qué es lo que se está pagando y, conforme al artículo 180, se está pagando por bienes que no están destinados al servicio público y que no utiliza la administración y, por lo tanto, están sujetos a los contratos, que, en el caso de los municipios de Jalisco, además se hace por licitación. Por lo tanto, ni aun reconociendo que pudiera ser una inconsistencia, no me llevaría a declarar la inconstitucionalidad.

Pero creo que hay otro argumento —que me parece importante—: si el legislador dijo “bienes del dominio público”... los bienes del dominio público no exclusivamente producen derechos. Un bien del dominio público, en su explotación, también puede dar lugar a productos o aprovechamientos. Es lo que pasa, por ejemplo, con las concesiones del espectro radioeléctrico. Una cosa son los derechos por la obtención, es decir, por la expedición del título —probablemente esté sujeto a derechos—, pero lo que cobra el Estado por la licitación del espectro no está en la ley. No está en ninguna ley porque no son derechos y es un bien del dominio público, es decir, los bienes del dominio público también pueden estar sujetos a productos o aprovechamientos. Eso es lo que me hace —a mí— convencerme de que, aun cuando haya señalado —aquí— “dominio público” —sin necesidad lo hizo el legislador—, de

todas maneras eso no significa que, forzosa y obligatoriamente, tiene que establecer un derecho.

Está muy claro el artículo 180 que estamos hablando de bienes — insisto— que no están sujetos a un servicio público ni tampoco los utiliza la administración, pues, luego —entonces—, entran en este dominio donde el ayuntamiento puede darlos en arrendamiento e, insisto, suponiendo que indebidamente le llamara concesión porque es dominio público, en concesiones también puede dar lugar a aprovechamientos o productos, es decir, no tiene que ser exclusivamente concesión o derecho. Generalmente lo es por la expedición del título, pero aquí puede ni siquiera haber expedición de título y, por eso, —yo— me convenzo de que no es inconstitucional y, si no, en el último de los casos —pues— bastaría que este Tribunal en Pleno, en lugar de declarar inválido todo este fundamento, que es —estamos en— Ley de Ingresos, además, es la sumatoria... es lo que los municipios van a poder ingresar a sus arcas cada año. La regulación específica, contribuciones, productos y aprovechamientos está en otra legislación —como lo que ya he leído—; pues, entonces, si no, en el peor de los casos —por decirlo de alguna manera—, pues bastaría con suprimir “dominio público” y, entonces, los artículos quedan constitucionales.

Por eso, —yo— me apartaré en este apartado con un voto particular. Perdón, solamente una precisión. Hay dos leyes: la de Tonaya y la de Villa Purificación. Ahí —sí—, el legislador dijo: “El importe de los derechos de otros bienes” distintos. En esos dos casos, —yo— estaré de acuerdo con el proyecto porque —bueno, ahí sí— el legislador dijo: son derechos; y los mandó a contrato; pero, salvo esos dos casos, en los demás —yo—,

respetuosamente, estaré en contra y, en su caso, haré un voto particular para explicar estas consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en la misma lógica que han intervenido los dos anteriores Ministros, comparto la declaración de invalidez de los artículos 41 y 43 de las respectivas Leyes de Ingresos, pero únicamente de los municipios de Tonaya y Villa Purificación, ambos del Estado de Jalisco porque, al prever el pago de derechos deducidos de bienes muebles o inmuebles del dominio público de ambos municipios, no especificado en el artículo que precede a tales normas, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación del ayuntamiento, en términos de los reglamentos municipales respectivos, considero que violan el principio de legalidad en materia tributaria, que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues, al tratarse de contribuciones denominadas “derechos”, los cuales son definidos por el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco como la contraprestación establecida en la ley por los servicios que prestan los municipios en sus funciones de derecho público, es incuestionable que todos los elementos deben estar previstos en las leyes fiscales respectivas, sin que puedan ser las autoridades del ayuntamiento, a través de contratos, quienes determinen los términos que habrán de liquidarse tales contribuciones, pues esa función constitucionalmente le compete al Poder Legislativo local.

En cambio, no comparto la declaración de invalidez de las restantes dieciocho normas de igual número de leyes de ingresos municipales de Jalisco reclamadas, toda vez que lo que regulan tales preceptos son ingresos de naturaleza no tributaria, es decir, aprovechamientos, los cuales son definidos en el artículo 7 de la Ley de Hacienda Municipal de Jalisco como “los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, no clasificables como Impuestos, Contribuciones Especiales, Derechos, Productos y Participaciones”, de manera que, en este caso, al tratarse de ingresos derivados de un contrato mercantil, de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, o bien, de ingresos que se obtienen como resultado de las contraprestaciones que se pagan cuando tales muebles o inmuebles son concesionados a particulares, debe concluirse que todos ellos no se rigen por los principios de justicia fiscal, que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en tanto no son propiamente contribuciones catalogadas como impuestos o derechos.

Consecuentemente, considero que, al no regir en este tipo de ingresos los principios tributarios aplicables a las contribuciones, mi voto será por la validez de las normas que se examinan en este apartado del proyecto, excepto los artículos 41 y 43 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Tonaya y Villa Purificación, ambos del Estado de Jalisco. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.
Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto gran parte de lo dicho por el Ministro Laynez. Me parece que debemos de partir de la definición local de lo que es derecho. Si cae dentro de la definición local que es derecho, —bueno— entonces tenemos toda una larga y nutrida jurisprudencia sobre cuáles son los parámetros constitucionales para un derecho. Si estuviéramos hablando del Código Fiscal de la Federación, no me cabe duda que, conforme al artículo 2 del Código Fiscal, estuviéramos ante derechos; pero me parece que la definición de lo que es un derecho. Para la entidad federativa, lo acota a la prestación de servicios públicos y no utiliza lo que en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, que es la explotación de bienes del dominio público.

Dada esa definición, acotada a nivel estatal, me parece que estamos ante un aprovechamiento y no ante un derecho y, por lo tanto, —yo— estaría en contra del proyecto, tal como lo acaba de mencionar —ya— el Ministro Javier Laynez. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. No seré reiterativo. Comparto las razones que se han dado por quienes han expresado que se encuentran en contra de la propuesta del proyecto. Desde luego, en este caso, el estudio se hace partiendo de la base de que, en los agravios que se hacen valer los conceptos de invalidez, se toma como premisa que se trata de derechos lo que se está analizando; sin embargo, hay —pues— dos viejas tesis de

este Tribunal Pleno —jurisprudencias—. Leo los rubros. La primera es: “TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURIDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACION QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY”. Y la segunda: “INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO”. Yo, por estos motivos, —insisto y no quiero reiterar lo que ya se ha dicho y que comparto— estaría por la validez con excepción de los municipios de Tonaya y Villa Purificación, en donde la redacción —sí— es distinta y podría salvar este motivo de invalidez. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy en contra del proyecto. Me parece que son aprovechamientos o productos; no se trata de derechos. No hay derechos tributarios en este tema y, consecuentemente, también estaré por la validez de los preceptos impugnados. ¿Algún otro comentario? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Perdón, había alzado la mano. Simplemente para reiterar lo que han dicho mis compañeros y la posición que usted mismo ha manifestado: también voy en contra del proyecto por esas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Si no hay más observaciones, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, con excepción de los artículos 41 y 43 de los Municipios de Tonaya y Villa Purificación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voy —como lo ofrecí al principio de esta sesión— a votar con la mayoría, dado que —ya— hay una mayoría amplia; pero voy a reservar mi criterio y voy a hacer un voto particular y concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es en contra del proyecto su voto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, Presidente, sí. Perdón, quiero especificar: antes del inicio de la discusión...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que como todavía no hay votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, lo sé, pero quiero dejar muy claro por qué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo dije que aceptaría el criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hasta ahora, —ya— hay un criterio mayoritario formado por los que intervinieron y, consecuentemente, estoy honrando la palabra que expresé ante el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También en contra del proyecto y únicamente por los dos artículos que se señalan de los Municipios de Tonaya y Villa Purificación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy por la invalidez del artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teuchitlán, Jalisco, por la invalidez del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, por la invalidez del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, por la invalidez del artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende y por la invalidez del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación. Los demás artículos iría por la validez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto, salvo por el artículo 41 de la Ley de Ingresos de Tonaya y el artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que lo hizo la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto; existen siete votos por la invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación —siete votos únicamente—; la señora Ministra Piña vota, incluso, por la invalidez de los artículos 40 de Teuchitlán, 59 de Tonalá y 71 de Talpa de Allende; y con voto a favor del proyecto del señor Ministro González Alcántara Carrancá y la reserva expresada por el señor Ministro Franco González Salas, con anuncio de voto particular y concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumo a los siete votos para que haya mayoría calificada. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos sumamos tanto el Ministro Gutiérrez como yo para que haya decisión vinculante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto. **ENTONCES, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Pasamos al siguiente apartado de fondo, señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto, señor Presidente. En el segundo apartado, se propone declarar infundado el concepto de invalidez respecto de los preceptos que prevén el pago de derechos por los concesionarios del servicio público de estacionamiento o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pues en estos —sí— se establece que los derechos se pagarán conforme a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado. Por lo tanto, para que el Congreso apruebe previamente la tarifa respectiva, de manera que no se pueda cobrar derecho alguno sin que el Congreso, previamente, haya aprobado la tarifa respectiva, con esto consideramos que se respetan los principios de legalidad tributaria. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración este apartado. ¿No hay comentarios? Yo estoy en contra. Yo estoy por la validez, precisamente. Interpretando el sentido contrario a lo del primer apartado, votaré por la validez en este. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El proyecto viene planteando la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy en contra de la validez, perdón.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy a favor de la validez, pero por razones distintas a las plasmadas en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también no comparto la conclusión de reconocer la validez de estas normas relativas al pago de derechos del concesionario del servicio público porque —en mi opinión— los preceptos vulneran el derecho de seguridad jurídica, incluso, el de legalidad tributaria. De tal manera que —yo—, en este apartado, votaré en contra de la propuesta de validez, considerándolos inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Comparto estos dos argumentos que enunció el señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. A mí me generó muchas dudas este punto porque, como quiera que sea, la ley establece que la tarifa será determinada, en su caso, por el Congreso del Estado; sin embargo, parece ser que se trata de un acto posterior a la propia causación

del derecho y, en esa medida, —a mí— también me parece que pudiera resultar inconstitucional no por violación del principio de reserva de ley, sino porque afecta a la seguridad jurídica de quienes tendrán que cubrir esa cantidad. Por esas razones, —yo— también estaría en contra. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Yo voy a ir por la validez con una interpretación conforme y con apoyo en una tesis de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual está manifestada la definición de lo que genera el derecho —que es el otorgamiento de la concesión, yo—, estoy por la validez de que la tarifa, que regula el uso de esta concesión, puede quedar en manos del propio Estado, de manera que la figura de la fórmula financiera con la que el concesionario puede recuperar la inversión radicaré mucho en la proporcionalidad de la tarifa sin afectar al usuario. Bajo esa perspectiva y como está planteado por la propia accionante, coincido con la validez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez, apartándome de consideraciones y realizando una interpretación conforme.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto. Es infundado el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones a partir de una interpretación conforme; y voto en contra del señor Ministro Aguilar

Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto al Ministro ponente cómo afecta lo votado hasta ahora en el apartado de efectos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Bueno, aquí tendríamos que señalar la validez de los preceptos, excepto los dos que obtuvieron la mayoría calificada, Presidente. En efecto, lo demás quedaría en los mismos términos de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, ¿tiene usted detectado qué preceptos se declararon inválidos y cuáles no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que también repercutiría esto en los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto ¿están de acuerdo con los efectos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

En el entendido de que se revisará la versión para que estén, prácticamente, especificados. Y entiendo que esto afecta también a los resolutivos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente. En el resolutivo tercero, de declaración de invalidez, solo se declara la invalidez del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y del artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, de Jalisco. Los demás, que se proponía invalidar, pasan al resolutivo de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)